

SESTA SECCION

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.
Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.
PRECIO DE SUSCRIPCION.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredora baja de San Pablo, número 39, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número sue.to 10 cuartos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.
Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia, continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Girona y el Juez de primera instancia de Figueras, de los cuales resulta:

Que á consecuencia de una demanda de varios vecinos y contribuyentes de Terradas, se instruyeron procedimientos criminales en el referido Juzgado contra el Recaudador de Contribuciones, dirigiéndose despues tambien contra el Alcalde, Secretario del Ayuntamiento y Concejales de aquel pueblo en 1861 y 1862 por haber exigido de los contribuyentes mayores sumas que las consignadas en el repartimiento aprobado por la superioridad, sin dar recibos talonarios y valiendose de listas cobratorias diferentes del repartimiento:

Que recibidas algunas declaraciones y con vista de recibos espedidos por el Recaudador de los repartimientos aprobados en 1861 y 1862, y de las listas que para la cobranza se formaron, el Promotor fiscal emitió su dictámen en junio último, opinando que debia procederse criminalmente contra el Ayuntamiento de Terradas por la exaccion ilegal de 13.359 reales 37 cénts. que resultaban de diferencia entre el repartimiento aprobado y la lista que se formó para la cobranza, pidiendo al efecto la oportuna autorización el Gobernador de la provincia; pues si bien en la ley de 25 de setiembre de 1863 se exceptúa de la autorizacion el delito de exaccion ilegal, el hecho era anterior á la publicacion de aquella ley, y por tanto aplicable al Real decreto de 27 de marzo de 1850:

Que habiendo acordado el Juez como parecia al Fiscal y solicitada la prévia autorizacion, el Gobernador, conformándose con lo informado por el Consejo provincial, declaró que por entonces no procedia la autorizacion, requiriendo al Juez para que se inhibiese del conocimiento del asunto hasta que por la Ad-

ministracion se examinasen las cuentas municipales del Ayuntamiento de Terradas, fundándose en el núm. 1.º del artículo 3.º del Real decreto de 4 de junio de 1847, en los arts. 107, 108 y 109 de la ley de 8 de enero de 1845, en el artículo 40 de la ley de 20 de febrero de 1840 y en los arts. 1.º y 20 de la ley de 25 de agosto de 1851:

Que el Juez, despues de sustanciado el incidente de competencia, declaró no poder aceptar la inhibicion por no existir ninguna cuestion prévia del conocimiento de las Autoridades administrativas, y por estar en posesion el Juzgado de todos los datos necesarios para apreciar el hecho concreto de que se trataba:

Que insistiendo en su requerimiento el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, resultó el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Vistos los arts. 107, 108 y 109 de la ley de 8 de enero de 1845, que establecen el modo de exámen y censura de las cuentas municipales, cometiendo á los Consejos provinciales, con apelacion al Tribunal mayor de Cuentas, las cuestiones que sobre esto se promuevan:

Visto el art. 40 de la ley de Contabilidad de 20 de febrero de 1850, segun el cual las cuentas de todos los funcionarios públicos que recauden y administren fondos del Estado deberán ser rendidas á la Contaduria general del Reino, que despues del competente exámen ó aprobacion, habrá de pasarlas al Tribunal de Cuentas:

Visto el art. 1.º de la ley de 25 de agosto de 1851, con arreglo al cual el Tribunal de Cuentas ejercerá privadamente la autoridad superior para el exámen y feneamiento de las cuentas de administracion, recaudacion y distribucion de los fondos y pertenencias del Estado:

Visto el art. 20 de la misma ley, el cual establece que cuando en estas cuentas apareciesen indicios de falsificacion, malversacion ó cualquier otro delito cometido por los empleados en el manejo de fondos públicos, habrá de remitirse el tanto de culpa que correspondá al Tribunal competente:

Vistos los artículos 326 y 327 del Código penal, que castiga al empleado público que sin autorizacion competente impusiera una contribucion ó arbitrio, ó hiciere cualquiera otra exaccion con destino al servicio público ó convirtiéndola en provecho propio:

Visto el art 3.º del Real decreto de 4 de junio de 1847, reproducido en el 54 del reglamento de 25 de setiembre de 1863, que en su número primero prohibe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito

ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion prévia de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que no se trata del destino que se diera al producto de un impuesto, sino de la exaccion del mismo sin la competente autorizacion, lo cual constituye un delito cuyo castigo está espresamente encargado á los Tribunales de Justicia:

2.º Que si alguna cuestion prévia hubiera de resolverse por la Administracion, no seria el exámen y censura de las cuentas, sino la autorizacion del impuesto, la cual está resuelta desde que en las diligencias judiciales obran las pruebas de que no existió semejante autorizacion:

3.º Que no habiendo ninguna cuestion prévia administrativa de la cual dependa el fallo de los Tribunales, ni ley que encargue á la Administracion el castigo de la exaccion ilegal, que son las dos excepciones del citado número primero del art. 54 del Reglamento de 25 de setiembre de 1863, no debió suscitarse este conflicto;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia y que no ha lugar á decidirla.

Dado en Palacio á once de febrero de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

El dia 10 de abril próximo, á las tres de su tarde, tendrá efecto ante la comision de Hacienda de la Junta auxiliar de cárceles y en la sala de sesiones de este Gobierno de provincia, la subasta para rematar en el mejor postor el racionado de pan para los presos y presas pobres de las de esta capital, con sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuacion.

Madrid 7 de marzo de 1865.

El Gobernador,
J. Gutierrez de la Vega.

Pliego de condiciones bajo el cual esta Junta saca á pública subasta el suministro de raciones de pan para los presos pobres de las cárceles de esta córte.

1.º La contrata empezará á regir el dia 1.º de mayo del presente año y terminará en 30 de abril de 1866.

2.º El contratista estará obligado á suministrar diariamente las raciones de pan que se necesiten para los presos pobres de ambas cárceles, segun el pedido que se le haga por la persona destinada al efecto: se calculan por término medio de 800 á 900 plazas diarias.

3.º La racion de cada preso ha de ser de libra y media de pan de trigo, de buena clase, en forma baja ó abollada comun, bien cocido y sazonado, y de la primera hornada del dia en que se distribuya; advirtiendole que será desechada toda proposicion que venga acompañada de muestra de pan inferior en calidad al que la Junta pondrá de manifiesto en el acto del remate, que será una racion de las que actualmente se suministran á los presos.

4.º El número de raciones que haya de suministrar el contratista, y cuya elaboracion ha de ser en todo igual, se entregará diariamente en los establecimientos, debiendo estar en cada uno de ellos al amanecer.

5.º El Excmo. señor Presidente de la Junta, en su delegacion la persona que se designe, ó el señor Vocal de turno, lo inspeccionarán y pesarán siempre que lo tengan por conveniente; en su defecto lo hará el encargado por la Junta, y en el caso que fuese mala su clase ó se hallase incompleto, previo reconocimiento de peritos nombrados por ambas partes, y de un tercero si no hubiese avenencia, que lo será por el Excmo. señor Presidente, podrán ordenar comprar otro de buena clase, dando despues conocimiento á la Junta para que disponga el que se le cargue en cuenta al contratista el importe del pan que se compre, é imponerle la multa correspondiente segun la condicion siguiente:

6.º Por la mala calidad del pan, falta en el peso de las raciones ó el retraso de enviarlas á su debido tiempo, sufrirá una multa de 500 rs. por la primera vez, 1000 por la segunda y 1500 por la tercera y última; pues de verificarse esta podrá la Junta deliberar si ha lugar á la rescision del contrato.

7.º El contratista deberá afianzar el cumplimiento de su contrata con 4000 reales vn. en metálico, que serán los mismos que constarán en la carta de pago que ha de exhibir para presentarse como licitador á la subasta.

8.º El importe de las raciones que se suministre se abonarán por mensualidades vencidas en virtud del correspondien-

El libramiento que se le expedirá previa liquidación que ha de formarse del número de raciones suministradas, á cuyo fin presentará oportunamente una relación del suministro practicado, visada por el señor Contador de la Junta.

9. Si por no satisfacerse oportunamente los devengos quedase en descubierto el abono del suministro de dos meses, tendrá derecho el contratista á solicitar la rescisión del contrato, mas si por el contrario las faltas cometidas por este de que hablan las condiciones 5.ª y 6.ª obligasen á la Junta á verificarlo, perderá la fianza de que queda hecha mención por no cumplir con la obligación contraída, subastándose de nuevo en quiebra, quedando responsable el contratista al abono de los perjuicios segun determinan las leyes.

10. Para presentarse como licitador en la subasta ha de hacerse previamente un depósito de 4000 rs. vn. en metálico.

11. El indicado depósito se hará en la Caja general de los mismos, retirándolo los interesados luego que se haya verificado el acto del remate, á escepcion del que correspondiera á aquel á quien se adjudicase la subasta, que se retendrá hasta la conclusión del contrato como garantía del suministro de que habla la condición sétima.

12. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y se entregarán con una muestra del pan, con media hora de anticipación al acto del remate, no pudiendo admitirse mas, ni retirarse las entregadas, despues de empezado el acto. Para estender dichas proposiciones se observará la fórmula siguiente:

Me conformo en hacer el suministro de las raciones de pan de libra y media cada una para los presos y presas pobres de las cárceles de Villa y Mujeres de esta corte, segun la muestra que acompaño, y bajo las condiciones expresadas en el pliego formulado por la Junta, por el precio de... centis. cada ración, y para asegurar esta proposición presento la carta de pago que acredita haber efectuado el depósito que se exige en la condición 4.ª

(Fecha y firma del proponente.)

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, y á la cual no se acompañe el documento que acredite el depósito previo ó que tenga cláusulas condicionales ó exclusivas, será declarada nula ó como no hecha para el acto del remate.

13. La subasta se verificará el día 10 del próximo mes de abril, á las tres de su tarde, en la sala de remates del Gobierno de provincia, empezando por la lectura del presente pliego, y seguidamente á la de los que contengan las proposiciones presentadas: si hubiese dos ó mas iguales, se abrirá licitación por espacio de 15 minutos, solamente entre los autores de ellas. Declarado por el señor presidente cuál sea el mejor postor, retirarán los demás sus depósitos, y una vez hecha de este modo la adjudicación provisional del remate, no se admitirá proposición alguna sobre mejora de precio por ventajosa que fuere.

14. El remate no tendrá efecto hasta que obtenga la aprobación superior.

15. Finalmente, será de cuenta del contratista el importe de la escritura, papel sellado y dos copias en el de oficio.

Madrid 7 de marzo de 1865.—J. Gutierrez de la Vega.

SESTA SECCION.

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA PÚBLICA.

RELACION de las facturas de créditos de la Deuda del Tesoro, procedente del personal, que se han entregado por estas oficinas en el mes de enero último, para recoger con ellas de la Tesoreria los títulos de dicha clase de Deuda que se han expedido en equivalencia de liquidaciones practicadas por las respectivas oficinas, con expresion de su importe, causantes ó herederos á quienes corresponden, apoderados que las han recogido y fechas en que lo han verificado.

CENTROS DIRECTIVOS.

Table with columns: Número de salida de las facturas, Su importe, Causantes, Apoderados, Fechas. Includes entries for D. Joaquín de Borjas y Tarrius, D. Carlota Puidullés, etc.

Table with columns: Número de salida de las facturas, Su importe, Causantes, Apoderados, Fechas. Includes entries for D. Manuel Lobd, D. Pedro Gros, D. Rafael Sempere, etc.

INTERVENCION GENERAL MILITAR.

Mes de Agosto de 1864.

DISTRITO DE CASTILLA LA NUEVA.

Table with columns: Nombres, Puntos de residencia, Herederos ó apoderados, Rs. vn. cobr. Includes entries for José Sanchez Pastor, Eleuterio de Diego Perez, etc.

Table with column: Nombres. Includes entries for José Sanchez Pastor, Eleuterio de Diego Perez, Leoncio Cuerva Muñoz, etc.

PRIMERA SECCION.

Table with columns: Número de salida de las facturas, Su importe, Causantes, Apoderados, Fechas. Includes entries for D. Manuel Lobd, D. Pedro Gros, etc.

Nombres.	Punto de residencia.	Herederos ó apoderados.	Rs. vn. céntos.
Jacinto Ulloa Naviesta.	Madrid.	D. Luis Gomez Martínez (apoderado).	2000
Domingo Rodriguez Meleiro.	Idem.	Idem.	2000
Antonio Calleja Reimundez.	Idem.	Idem.	2000
José Telles Torrejon.	Idem.	Idem.	2000
Lorenzo Rodriguez Gonzalez.	Idem.	Idem.	2000
Quintín Nieto Gimenez.	Idem.	Idem.	2000
Manuel Lopez Jaime.	Idem.	Idem.	2000
Fulgencio Nieto y Garcia.	Idem.	Idem.	2000
Florencio Sanchez Galvez.	Idem.	Idem.	2000
Ezequiel Estéban Gamero.	Idem.	Idem.	2000
Tibercio Espinosa Sanchez.	Idem.	Idem.	2000
Esteban Puga Martinez.	Idem.	Idem.	2000
Agostin Estepa Gimenez.	Idem.	Idem.	2000
Redro Torres Montes.	Idem.	Idem.	2000
Antonio Garcia y Perez.	Idem.	Idem.	2000
Antonio Moreno Montejano.	Idem.	Idem.	2000
Manuel Gonzalez Gonzalez.	Idem.	Idem.	2000
Manuel Diaz Gomez.	Idem.	Idem.	2000
Manuel Gambino Vazquez.	Idem.	Idem.	2000
José Mora Ramirez.	Idem.	Idem.	2000
Lucio Lozano Cañaveras.	Búrgos.	Idem.	2000
Rafael Torbado Huelles.	Perales de Tajuna.	Feliciana Cañaveras (madre).	2000
Ramon Leones Martin.	Escuela práctica.	Idem.	2000
José Andrés Forner.	Aldea Davila de la Rivera.	Rafaela y Ana Leonés (hermanas).	2000
	Madrid.	Idem.	2000
		SUMA.	84.028,47

Madrid 8 de febrero de 1865.—José Maria Corona.—Es copia.—Antonio de Mendoza.—Es copia.—El Brigadier Gefe de Estado Mayor, Leonardo Santiago.—Es copia.—El General Gobernador, Santiago.

FÁBRICA NACIONAL DEL SELLO.

PUBLICA RESERVA DE MONTAJAS.

Pueblo de condiciones para la contratación en pública subasta de las tintas negras, que para todas sus elaboraciones necesita la Fábrica Nacional del Sello.

- 1.ª La Hacienda pública procede á contratar por medio de pública licitacion, las tintas negras que para todas sus elaboraciones necesita la Fábrica Nacional del Sello desde 1.º de julio de 1865 hasta 30 de junio de 1866, calculándose el consumo en 725 libras, ó sea 125 de tinta superior y 600 de segunda clase superior tambien.
- 2.ª Las muestras de cada una de las mencionadas clases, se acompañan unidas á este pliego y son el tipo de las condiciones precisas que han de tener las tintas que se subastan.
- 3.ª La Fábrica Nacional del Sello se reserva el derecho de pedir al contratista, y este tendrá obligación de facilitar, 25 libras mas de tinta de primera clase y 150 de la de segunda, si así lo exigieran las necesidades del servicio. El contratista no podrá hacer reclamacion alguna si la Fábrica no gastase todo el número de libras de tinta que se determinan en este pliego como consumo probable.
- 4.ª La tinta superior se usará únicamente en los sellos y grabados del papel sellado, documentos de giro, papel de matriculas, multas y reintegros, así como en los sellos de documentos de vigilancia, periódicos, aduanas y demas que se timbran con los que sirven de papel sellado.
- 5.ª Se empleará tinta de segunda clase, pero de muy buena calidad, como la que aparece de las muestras, en todas las impresiones de cualquier clase, incluidas las de los documentos mencionados en la condicion anterior.
- 6.ª Serán de cuenta del contratista los gastos de conduccion y demas que ocurran hasta entregar las tintas en la Fábrica del Sello, así como tambien todos aquellos que se originen en la formacion del expediente, subasta y otorgamiento y copia de escritura.
- 7.ª El contratista entregará las tintas en la Fábrica del Sello conforme se vayan necesitando, previo aviso con cinco dias de anticipacion, y si no lo veri-

ficase ó si aquellas no fuesen admisibles, se comprará á su coste la cantidad que faltase en ajuste alzado ó como mejor se estime con asistencia del Escribano de Hacienda, que dará testimonio de la compra y aviso al contratista por si quisiere presenciaria. Si resultare ser el precio de la tinta comprada mayor que el de contrata, abonará el contratista la diferencia en el preciso término de tres dias, pero si fuese menor no tendrá derecho á reclamar cantidad alguna.

8.ª Para los efectos de este contrato se entiende desde luego renunciado todo privilegio ó fuero especial, incluso el de extranjeria, obligándose el rematante por medio de escritura pública otorgada dentro de los ocho dias siguientes al de la aprobacion de la subasta, á responder á cualquier falta de lo estipulado, conforme á lo prevenido en el artículo 2.º de la Real instruccion de 15 de setiembre de 1852. Si así no lo hiciere perderá la cantidad depositada, y teniéndose por rescindido el contrato, se sacarán otra vez á pública subasta á perjuicio suyo, según dispone el artículo 5.º del Real decreto de 22 de febrero de 1852.

9.ª Las tintas que entregue el contratista en la Fábrica del Sello, serán reconocidas y sacadas de ellas las pruebas necesarias por el Administrador Gefe, Contador, Guarda Almacen, Maestro de labores y Regente de la imprenta, y resultando admisibles por reunir todas las condiciones de contrata, se expedirán los correspondientes recibos, los cuales á fin de cada mes serán pagados por la Caja de caudales del Establecimiento, previa consignacion de fondos.

10.ª La subasta se verificará en la Fábrica Nacional del Sello el dia 30 del mes de abril próximo, previos los correspondientes anuncios en la *Gaceta*, *Diario de Avisos* y *Boletín Oficial* de la provincia. Dicho acto será presidido por el Administrador Gefe del Establecimiento, asociados del Contador y con asistencia del Escribano de Hacienda.

11.ª Desde las doce á las doce y cuarto del espresado dia, se recibirán por el Presidente del acto de la subasta los pliegos cerrados que presenten los licitadores, los cuales acompañarán al propio tiempo certificacion de la Caja de Depósitos, espresiva de haber entregado

en la misma la cantidad de 75 rs. en metálico ó su equivalente en papel del Estado. Estos pliegos se numerarán por el orden que se presenten y estarán exactamente arreglados al modelo que se inserta.

12. El mencionado depósito de 76 reales de que trata la condicion anterior, se devolverá á todos aquellos cuyas posturas no fuesen admisibles, reservándose el Presidente del acto el del mejor, el cual lo ampliará hasta la cantidad de 302 rs. vn. en metálico ó su equivalente á los tipos establecidos en las clases de valares para este objeto.

13. Dadas las doce y media se anunciará que queda cerrado el acto, leyéndose en alta voz las proposiciones presentadas, y adjudicándose el servicio á la mas beneficiosa para el Estado. En el caso de haber dos ó mas proposiciones iguales, se abrirá entre los firmantes de las mismas una segunda licitacion por tiempo de un cuarto de hora, adjudicándose la subasta á la mas beneficiosa para el Estado, y en su defecto á la que hubiese sido presentada con anterioridad.

14. En el caso de que ocurriesen dudas acerca de cual sea la proposicion mas ventajosa, se practicará una liquidacion de lo que importe la rebaja de cada una de aquellas en el total del tiempo de la subasta, sirviendo de base el consumo calculado para cada clase de tinta, que se espresa en la condicion 1.ª

15. No se admitirá proposicion que escada del tipo de 4 rs. libra de cada una de las dos clases de tinta.

16. La adjudicacion de la subasta no tendrá efecto sin la aprobacion del Gobierno de S. M.

Modelo de proposicion:

Don N. de N. vecino de calle de núm. y que reúne cuantas circunstancias exige la Ley para representar en acto público, enterado del anuncio publico de en la *Gaceta* del Gobierno del dia de núm. y de las condiciones y requisitos que se previenen para la adjudicacion en pública subasta de las tintas negras que para todas sus elaboraciones necesita la Fábrica del Sello durante el año económico de 1865 á 1866, se compromete á entregar

cada libra de tinta de la superior por el precio de y cada libra de la de segunda á á cuyo efecto acompaña el recibo que acredita la entrega de 76 reales vn. en la Caja general de Depósitos. (Fecha y firma del interesado.)
Madrid 23 de marzo de 1865.—Nicolas de Alcázar y Ochoa.

Condicion adicional. Si el contratista fallase al cumplimiento de las estipulaciones del contrato, se le requerirá al pago de las diferencias de precios que resulten en las compras que hayan de hacerse por cuenta del mismo, cuyas diferencias ha de satisfacer en el término de diez dias, y si no lo verificase, se tomará de su fianza la cantidad necesaria que deberá reponer en el término de otros diez dias, procediéndose en su caso contra él administrativamente.—Alcázar.

Tribunal de oposiciones á la cátedra de latin y castellano, vacante en el Instituto provincial de Cuenca.

Los opositores don Antonio Espantaleon y Carrille, don Juan José Dominquez y Fernandez y don José García y Huesa, que forman la primera trınca, se presentarán á desempeñar por su orden el primer ejercicio el miércoles dia 29 del corriente, á las cuatro de la tarde en el salon de grados de la Escuela Superior de diplomática, sita en los Estudios de San Isidro piso segundo.

La primera pareja, compuesta de don Jacinto Rodriguez y Garibay y don Nicolás Rabal y Diez, y la segunda de don Damian de la Cuesta García y don José María Muñoz y Guerra, actuarán en los dias lectivos sucesivos, á la misma hora y en el mismo local.

Madrid 26 de marzo de 1865.—El Vocal Secretario, Dr. Manuel Romeo y Azuar.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito del Centro.

En la villa y corte de Madrid, á 20 de marzo de 1865. El Sr. D. Francisco Soler y Perez, Juez de primera instancia del distrito del Centro de la misma, habiendo visto estos autos seguidos entre partes de una D. Juan Manuel Muñoz Torralba, representado legalmente por el Procurador de los Tribunales de esta corte D. Manuel Aguilar, y de otra don Bernardino Aparicio, y por su rebeldia los estrados del Tribunal sobre agravios de cuentas.

Resultando que Don Luis Gonzalez convino en vender á D. Bernardino Aparicio los bienes sitos en Chinchón comprados por Gonzalez á D. Juan Manuel Muñoz y á la señora Marquesa de la Corona, siendo el precio el de 20.500 reales, entregando á Aparicio 10.800.

Resultando que el contrato no se consumó por completo, y antes al contrario, Aparicio en 5 de febrero de 1852 presentó demanda para que se condenase á Gonzalez al pago de los 10.800 reales con los intereses legales.

Resultando que tramitada la demanda se pronunció sentencia en 16 de febrero de 1853, condenando á Gonzalez al pago de la cantidad con mas los intereses del 6 por 100 desde la contestacion de la demanda hasta el dia en que verificase el pago.

Resultando que la sentencia fué ejecutoria y se siguieron los oportunos trámites para llevarla á efecto hasta que en 10 de julio de 1864 se dictó auto mandando entregar á Aparicio la posesion de las fincas sitas en la villa y término de Chinchón, propias de Gonzalez,

adquiridas de D. Juan Manuel Muñoz y de la Marquesa de la Corona, cuya entrega de títulos y bienes se entendiése en prenda pretoria en el entretanto no se reintegrase de las cantidades en que habia sido condenado dicho Gonzalez, llevando Aparicio la oportuna cuenta justificada para darla siempre que se le mandase.

Resultando que Aparicio al tomar posesion pidió fueran tasadas por peritos las fincas y se suministraron testigos respecto al estado de las mismas.

Resultando que Gonzalez pasó á mejor vida vendiendo antes las fincas á don Manuel Muñoz Torralba, quien en 11 de marzo de 1863 pidió se mandase á Aparicio cumplierse con dar las cuentas, según se acordó al dictarse el auto posesorio.

Resultando que en 11 de julio de 1863 D. Manuel Isarria, en nombre de D. Bernardino Aparicio, presentó las cuentas á los efectos legales, las que se comunicaron á Muñoz Torralba, ofreciendo aquellas un saldo á favor de Aparicio de 115.646 rs. 4 cént.

Resultando que las cuentas aparecen firmadas por Aparicio y se acompañan con documentos justificativos de algunas cantidades, recibos de maestro albanil, certificaciones de contribuciones y recibos de haber pagado la limpieza de las caseras.

Resultando que don Manuel Aguilar en nombre de don Juan Manuel Muñoz Torralba presentó en 16 de noviembre de 1863 demanda impugnando las cuentas y solicitando la declaracion de ser legítimos los seis agravios importantes 127.314 reales 97 cént.; que se declararon igualmente pagados á Aparicio los 10.800 reales, debidos por capital, entregados á Gonzalez Sacristan: los 7128 réditos del 6 por 100 en las once anualidades corridas desde 12 de marzo de 1852 hasta igual dia de 1863, al respecto de 648 reales cada una: los 870 de costas impuestas en segunda instancia al Gonzalez en 20 de junio de 1853: condenando, de consiguiente, á Aparicio á pagar á Muñoz Torralba los 11.668 rs. 93 céntimos de alcance contra Aparicio: á que entregue al propietario la casa y viñas y tres tierras de cereales, la titulacion predial recibida el 14 de julio del 54, el exhorto recogido el 28 de febrero del 59 para inscribir en el registro de Chinchon la afeccion prendaria y las costas del juicio con lo demás que se lee en el suplico de la demanda.

Resultando que á esta se acompañaron varias cartas firmadas por distintas personas, entre ellas Aparicio, y unas cuentas firmadas con el nombre de Miguel Minguela.

Resultando que tramitada la demanda no fué contestada por don Bernardino Aparicio, al que se le acusó la rebeldia y señalaron los estrados del Tribunal.

Resultando que, no obstante, de haberse recibido los autos á prueba ninguna se ha suministrado por las partes.

Resultando que por la demandante se alegó lo que tuvo por conveniente y se citó para demostrar la no necesidad del cotejo ni prueba de los documentos la sentencia de 1.º de mayo de 1858, dictada por S. A. el Tribunal Supremo de Justicia en la parte en que explica la interpretacion del art. 281 de la ley de enjuiciamiento civil.

Resultando que el demandado continuó en su rebeldia, y pasado el término de alegar se mandaron traer los autos á la vista, citadas las partes, señalándose para que tuviese lugar el dia 10 del actual.

Considerando que don Manuel Isarria, en nombre de don Bernardino Aparicio, en 11 de julio de 1863, única y exclusivamente hizo la presentacion de cuentas sin formular demanda alguna.

Considerando que don Manuel Aguilar, evacuando en 16 de noviembre de 1863,

la comunicacion conferida de las cuentas presentadas por Isarria, dedujo la demanda de agravios, acompañando la certificacion del juicio de conciliacion y pidiendo las declaraciones y condena de que antes se ha hecho expresion.

Considerando que tales peticiones no aparecen justificadas por no ser bastantes los documentos privados que á la demanda se acompañaron y sobre cuyo conteso y firmas ninguna prueba se ha suministrado.

Considerando que el art. 281 de la ley de enjuiciamiento civil exige terminantemente el asentimiento espreso de la parte sin el que el documento no puede apreciarse como prueba.

Considerando que la sentencia citada por el demandante y que queda mencionada, no es aplicable al caso actual, comprendiéndose así con solo fijar la atencion en que fué dictada en autos seguidos entre partes presentes que se ocuparon de los documentos, cuando los autos que motivan este fallo se sentencian en rebeldia del demandado.

Considerando que la no comparecencia de este ó digase su silencio, no debe ser aceptado como el asentimiento espreso que prescribe la ley.

Considerando que si bien las cuentas dadas por Aparicio aparecen igualmente con documentos sobre los que no se ha dado prueba, la falta de esta no es razon suficiente para eximir al demandante de la obligacion de probar.

Considerando que los hechos en que se han fundado los agravios impugnando las cuentas, contienen afirmativas que deben justificarse cuando no hay la conformidad de las partes y

Considerando que no probando el actor debe ser absuelto el demandado.

Vista la ley 1.ª, título 14, Partida 3.ª, Fallo: que debo declarar y declaro no haber lugar á estimar legítimos los seis agravios contra las cuentas espuestas por don Manuel Aguilar, imperlantes 127.314 rs. 97 cént., ni á estimar pagados á don Bernardino Aparicio los 10.800 reales debidos por capital, entregados á Gonzalez, ni los 7128, réditos del 6 por 100 en las once anualidades vencidas desde 12 de marzo de 1852 á igual dia de 1863 al respecto de 648 rs. cada una; ni los 870 de costas impuestas en segunda instancia al Gonzalez en 20 de junio de 1853; ni á condenar á don Bernardino Aparicio á pagar á Muñoz Torralba los 11.668 rs. 93 cént. de alcance contra Aparicio; ni á lo demás que contiene el suplico de la demanda, pues le absuelvo de ella.

Y por esta mi sentencia que se notificará en los estrados del Juzgado y se publicará en el Diario de Avisos y Boletín Oficial con arreglo al párrafo 1.º del artículo 1190 de la ley, así lo mando y firmo.—Francisco Soler.

Pronunciamiento.—Yo el infrascrito, doy fe: que la precedente sentencia ha sido leida y publicada en este dia por el señor don Francisco Soler, Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, estando celebrando audiencia pública.

Madrid 20 de marzo de 1865.—Nicolas de Molla.—1139.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad.

En virtud de providencia dictada por el señor don Gregorio Rozalem, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia, decano de los de esta corte, y Magistrado de Audiencia de provincia, se cita, llama y emplaza, por segunda vez, á cuantos se crean con derecho á las memorias que fundó don Juan Reguera, por su testamento de 19 de octubre de 1754, otorgado ante el Escribano don José Collantes, para que en el término de sesenta dias, contados desde la publicacion de

este edicto, se presenten á deducirlo; bajo apercibimiento de que pasado dicho término sin verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 28 de marzo de 1865.—Luis Hernandez.—1147.

Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso.

Don Julian Martinez Yanguas, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital.

Hago saber: Que en este mi Juzgado y por la escribania del numerario don Juan Zozoya, don Francisco Martin Gonzalez, de esta vecindad y comercio, ha solicitado se le declare en concurso voluntario, si sus acreedores no le conceden la espera que pretende en el escrito que al efecto ha presentado, acompañando la memoria y estados prescritos en la ley de Enjuiciamiento civil; en su consecuencia, he acordado se celebre la junta que prescribe dicha ley en tales casos, el dia 19 de abril próximo, á las once de su mañana, en mi Audiencia, sita en el piso bajo de la territorial, frente á Santa Cruz, para tratar sobre dicha espera, y al efecto se convoca y cita á todos los acreedores para que concurran á ella el dia y hora señalados, presentando en el acto el título de sus respectivos créditos, pues en otro caso, no serán admitidos.

Madrid 23 de marzo de 1865.—1149.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este dia por la Intervencion de Arvitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrado por las puertas en el dia de hoy,

- 6909 fanegas de trigo.
- 1554 arrobas de harina.
- 8515 idem de carbon.
- 116 vacas, que componen 49.941 libras de peso.
- 254 carneros, que hacen 6175 id.
- 172 cerdos degollados ayer, que hacen 25.506 id. id.

Precios de artículos al por mayor y por menor en el dia de hoy.

- Carne de vaca, de 20 á 24 cuartos libra.
- Idem de carnero, de 22 á 28 cuartos libra.
- Idem de ternera, de 90 á 98 rs. arroba, y de 42 á 51 cuartos libra.
- Despojos de cerdo, de 18 á 20 cuartos.
- Tocino añejo, de 85 á 89 rs. arroba, y de 30 á 34 cuartos libra.
- Idem fresco, de 28 á 30 cuartos libra.
- En canal ayer á 76 rs. ar.
- Lomo, de 42 á 51 cuartos libra.
- Jamon de 130 á 144 rs. arroba, y de 51 á 60 cuartos libra.
- Arroz, de 30 á 38 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra.
- Aceite, de 64 á 66 rs. arroba, y de 18 á 20 cuartos libra.
- Vino, de 42 á 48 rs. arroba, y de 12 á 14 cuartos cuartillo.
- Pan de dos libras, de 11 á 13 cuartos.

Precios de granos en el mercado de hoy.

- Cebada de 27 y 1/2 á 30 rs. sag.
- Algarroba, á 32 rs. id.
- Trigo vendido..... 898 fanegas.
- Quedan por vender
- Precio máximo.... 49
- Idem mínimo.... 42
- Idem medio..... 46,76

Madrid 28 de marzo de 1865.—El Alcalde-Corregidor, Conde de Belascoain.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del 28 de marzo de 1865, á las tres de la tarde.

FONDOS PÚBLICOS.

- Títulos del 3 por 100 consolidado, no publicado, 46-50.
- Idem del 3 por 100 diferido, publicado 42-10 y 42-00; a plazo, 42-30 fin. próx. vol.
- Deuda del personal, no publicado, 25-00 p.
- Billetes hipotecarios del Banco de España, de á 2000 rs., con 5 por 100 de interés anual, id., 92-00 p.
- Acciones de carreteras, emision de 1.º de abril de 1850, de á 4000 rs. idem 87-00.
- Idem de á 2000 rs., id., 91-00 p.
- Idem de 1.º de julio de 1851, de á 2000 rs., no publicado, 84 p.
- Idem de 31 de agosto de 1852, de á 2000 rs. id. 00-00.
- Idem de Obras públicas de 1.º de julio de 1858, idem 85-00.
- Obligaciones del Estado para subvenciones de ferro-carriles, publicado, 80-25 p.
- Acciones del Banco de España, no publicado, 140-00

CAMBIOS.

- Londres á 90 dias fecha, 48-70 p.
- Paris á 8 dias vista, 5,06

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

EMPRESA ESPECIAL DE INVESTIGACION DE MONTELLANO.

Trascurridos los plazos que marca el reglamento en su art. 8.º y el 21 de la ley de Sociedades Mineras de 6 de julio de 1859, la Junta de Gobierno, en sesion celebrada el dia 7 del actual, ha declarado amortizadas las acciones núms. 212 y 446 que poseia don Juan Avellan y Sanchez, la número 907 de don Rafael Alonso Ibañez, y la número 530 de don Leonardo Santiago.

Lo que se publica por la Junta de gobierno para que conste la caducidad de dichas acciones y la pérdida á sus poseedores del derecho á las mismas de sus anteriores desembolsos y de todo derecho ulterior, sin perjuicio de reclamar el pago de los dividendos que adeudan, así como el de los gastos de los anuncios y de otros cualesquiera que por falta de cumplimiento pudieran originarse.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 28 de marzo de 1865.—P. A. de la J. de G.—El Secretario, Antonio de Vega.—1140.

EMPRESA ESPECIAL DE INVESTIGACION DE MONTELLANO.

Segun previene el art. 21 de la ley de Sociedades mineras de 6 de julio de 1859, han sido requeridos con esta fecha por segunda vez para que hagan efectivo el pago de los dividendos que adeudan al señor tesorero de la Empresa, don Andrés Taboada, que vive calle de Valencia, número 1, cuarto principal, los señores que á continuacion se espresan.

D. Juan Pereira, acciones 842 y 855, dividendos de enero, febrero y marzo, 72 reales.

D. Juan Escudero y Mora, acciones 412, 436, 447 y 448, dividendos de enero, febrero y marzo, 144 rs.

D. Juan Rodriguez Andujar, acciones 470, 471 y 473, dividendos de febrero y marzo, 72 rs.

Madrid 29 de marzo de 1865.—Por A. de la J. D.—El Secretario, Antonio de Vega.—1147.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imp. del mismo, calle del Almirante, núm. 7. MADRID: 1865